

despues de mi Corona, en el año de mill seiscientos qua-
renta y seis, hauyendo hecho V. Magestad de ella en el de mill
seiscientos siete, se expusieron en este tiempo que
en los tribunales y Juzgados se admitian Indistinta-
mente, contra lo dispuesto en la Tutada Ley, asi los
Instrumentos y Escrituras Registradas y tomada
la razon por la Contaduria, como las que no tenian
este indispensable requisito, aumentandose cada
dia, a causa de la Inobservancia, estrellacion, Pleitos,
y perjuicio a los Compradores e Interesados en los
bienes hipotecados por la ocultacion y obscuridad
desus Cargas; y para su remedio a Consulta del
mi Consejo, de once de Diciembre de mill seiscien-
tos treze, se resolvió y expidió por el Señor Rey
Dr. Felipe Quinto, mi Glorioso Padre, que de Dios
goze, la Resolución contenida en el Auto Acon-
dado veinte y uno, tit. nueve del Libro Tercero,
cuyo tenor dice asi: El Consejo en consulta de
once de Diciembre de mill seiscientos treze Ex-
puso, que los Señores R. C. D. Juana, D. Carlos
Primeros, y Dr. Felipe Segundo por sus Proxima-
dades en Toledo y Valladolid los años de mill
quientos treinta y nueve y mill quientos cincuenta
y ocho, ordenaron, que en todas las Ciudades, Villas y
Lugares Caveros de partidos de este Reyno hubie

